



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

CAUSA: "Gray, Fernando
Javier y otro c/Partido
Justicialista nro. 2 -
distrito Buenos Aires
s/impugnación de acto de
órgano o autoridad
partidaria" (Expte. N° CNE
572/2021/CA2)
BUENOS AIRES

///nos Aires, 19 de agosto de 2021.-

Y VISTOS: Los autos "Gray, Fernando Javier y otro c/Partido Justicialista nro. 2 - distrito Buenos Aires s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria" (Expte. N° CNE 572/2021/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 193/203 contra la resolución de fs. 181/192, obrando su contestación a fs. 207/216, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 221/227, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 181/192 el señor juez federal de primera instancia decide "[r]echazar el planteo de nulidad interpuesto por Fernando Javier Gray respecto de la reunión del Consejo Provincial del

///



///

2

P[artido] J[usticialista] de fecha 27 de febrero de 2021".-

Contra dicha decisión, el actor -invocando su calidad de afiliado y vicepresidente primero del Consejo Provincial del partido de autos- apela y expresa agravios a fs. 193/203, los que son contestados a fs. 207/216.-

A fs. 221/227 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2º) Que en primer lugar cabe recordar que -tal como se ha dicho en innumerables ocasiones- los partidos políticos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y -por lo tanto- instrumentos de gobierno, cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y entre éstos y la asociación (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 316:1673; 319:1645, y 326:576 y 1778, entre otros). Condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales, razón por la cual, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (cf. Fallos 310:819; 316:1673; 319:2700 -voto del juez Fayt-; 326:576 y 329:187, del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema).-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

3

Este rol esencial que los partidos desempeñan en el sistema democrático de gobierno, ha sido bien sintetizado con la afirmación según la cual *"los partidos políticos, cuyo desarrollo está íntimamente ligado al del cuerpo electoral, son a la democracia de tipo occidental lo que la raíz es al árbol"* (cf. Hauriou, André; Gicquel, Jean y Gélard, Patrice, "Droit Constitutionnel et Institutions Politiques", Ed. Montchrestien, París, 1977, página 295).-

Es por ello que la Constitución Nacional los reconoce como *"instituciones fundamentales del sistema democrático"* (artículo 38).-

3º) Que en esa línea, la ley orgánica de los partidos políticos -después de definirlos como instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional (art. 2)- condiciona su existencia a la presencia de un grupo de ciudadanos unidos por un *"vínculo político permanente"*, mediante una *"organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica, de conformidad con el método democrático interno"* (cf. artículo 3, incs. "a" y "b").-

Respecto al requisito de organización estable (cf. art. 3, inc. "b", ley cit.), cabe resaltar, que encuentra una de sus expresiones más claras en la previsión que exige el debate de las

///



///

4

controversias en la instancia partidaria (cf. artículo 57), la cual -como se explicó en reiteradas oportunidades- *“responde al principio de asegurar la estabilidad a los poderes que ejercitan el gobierno del partido”* (cf. Fallos CNE 2271/97; 2455/98; 2466/98; 2475/98; 2863/01; 2869/01; 3049/02; 3189/03; 3255/03; 3547/05; 3668/05 y 3681/06).-

Este principio se sustenta principalmente en el resguardo de la vida interna del partido, para protegerlo de intromisiones en procesos y modalidades que deben quedar librados a sus autoridades y afiliados (cf. Fallos CNE 44/63 y 2624/99).-

4°) Que, en ese orden de ideas, el citado artículo 57, establece -en lo que aquí interesa- que *“tendrán personería para actuar ante la [j]usticia [f]ederal con competencia electoral los partidos reconocidos o en constitución, sus afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la Carta Orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias”*.-

Corresponde examinar entonces, si en las presentes actuaciones el actor se encuentra legitimado en los términos señalados, siendo dos las circunstancias que deben ser acreditadas a fin de habilitar la intervención de la justicia a tenor de la norma citada: el desconocimiento por parte de las autoridades del partido de derechos específicamente reconocidos por la ley fundamental de la agrupación

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

5

política y el agotamiento de la vía partidaria a través del pertinente reclamo interno.-

5°) Que, en tal sentido, no es posible soslayar que el recurrente no ha acreditado el cumplimiento del último requisito mencionado.-

Cabe recordar, al respecto, que el agotamiento de la vía interna no es una mera formalidad sino un requisito de cumplimiento ineludible para habilitar el conocimiento de la justicia electoral (cf. Fallos CNE 861/89; 1715/94; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02 y 3189/03) que tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas, reservándose la intervención de la justicia como *última ratio* (cf. Fallos CNE 861/89; 1715/94; 2168/96; 2271/97; 2301/97; 2466/98; 2475/98; 2820/00; 2863/01; 2869/01; 3049/02, entre otros).-

En efecto, no debe soslayarse que si el actor consideraba que la reunión del Consejo Provincial del 27 de febrero del año en curso -en la que se decidió convocar a elecciones internas para el 02 de mayo- adolecía de "*múltiples irregularidades*", debió dirigirse a los órganos superiores del partido a fin de promover una solución al respecto. No fue este el curso de acción seguido por el presentante, quien pretendió el dictado de una resolución judicial que tuviera por objeto la solución de un diferendo que debió, en primer

///



///

6

lugar, haber sido resuelto en el ámbito interno de la agrupación.-

6°) Que, sin embargo, no obsta a lo expuesto, lo alegado por el recurrente acerca de que *“si bien constituye un requisito impuesto por la legislación para acceder a que la [...] [justicia] [e]lectorales pueda resolver la cuestión traída a su conocimiento, el mismo admite excepciones [...] en los casos en que el conflicto esté referido a los órganos máximos”,* siendo -según afirma- el Consejo provincial *“también [...] un órgano máximo”,* pues lo cierto es que de la carta orgánica del partido surge que es *“[e]l Congreso Provincial [...] la máxima autoridad partidaria en el orden provincial”* (cf. art. 42), mientras que el Consejo *“tendrá a su cargo la conducción y la administración [...] en el ámbito de su jurisdicción, dentro del marco y los lineamientos que establezca el Congreso de la Provincia”* (art. 33).-

7°) Que, sentado ello, y respecto del primero de los recaudos mencionados en el artículo 57, cabe recordar que tal como este Tribunal lo ha señalado en reiteradas ocasiones para actuar ante la justicia electoral, el afiliado debe demostrar que le fueron desconocidos derechos subjetivos reconocidos por la Carta Orgánica (cf. Fallos CNE 242/85; 330/86; 374/87; 1113/91; 1918/95; 2373/97; 2490/98; 2507/99; 2928/01; 3184/03; 3323/04; 3396/05 y Expte. N° CNE 12262/2017/CA1, sentencia del 20/09/18), por cuanto la

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

7

ausencia de esta afectación comporta falta de legitimación de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley 23.298 (cf. Fallos CNE 1918/95; 2490/98; 2507/99; 2790/00; 2928/01; 3184/03 y 3549/05).-

Esa vulneración de derechos subjetivos es la que da lugar al interés del accionante, toda vez que ausente el interés jurídico no existe legitimación para accionar y la pretensión se torna inadmisibles (cf. Fallos CNE 330/86; 374/87; 1113/91; 2507/99 y 3549/05).-

8°) Que, en ese orden de ideas, esta Cámara ha señalado, que el incumplimiento de las disposiciones de la Carta Orgánica debe ser investigado y analizado en función de la real incidencia que las presuntas violaciones tengan en el quehacer partidario, pues no procede declarar nulidades fundadas en pruritos formales ni en los procedimientos internos de las agrupaciones que no produzcan un perjuicio debidamente acreditado (cf. Fallos CNE 231/64; 138/85; 160/85; 516/87; 557/87; 937/90; 2505/99; 2580/99; 3323/04; 3396/05; 3549/05, entre otros).-

En efecto, la solicitud de una declaración de nulidad debe expresar el perjuicio sufrido de modo claro y concreto y aquélla debe estar dirigida a subsanarlo, pues las nulidades no tienen por finalidad satisfacer caprichos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que hubieran surgido de la

///



///

8

desviación de los métodos de debate, cada vez que ésta suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Y así lo ha entendido nuestro más alto Tribunal cuando expresa de manera terminante que no hay nulidad sin perjuicio (cf. Fallos 310:1880; 318:1798; 324:151, entre otros).-

En este sentido es menester advertir que el accionante no especificó cuáles fueron los derechos subjetivos que le han sido conculcados por la decisión adoptada en la reunión del Consejo Provincial del 27 de febrero, ni cuál es el perjuicio concreto que le ocasiona, circunstancia que impide tener por cumplido el recaudo previsto en el referido artículo 57.-

No obsta a lo expuesto, el hecho de que el apelante revista además la calidad de miembro del referido órgano, pues no alega ni acredita, así como tampoco lo advierte el Tribunal, que lo resuelto por el Consejo Provincial afecte derechos surgidos de su condición de tal, lo cual hubiera hecho surgir el "gravamen", en los términos del referido artículo 57. Muy por el contrario, tal como sostiene el *a quo* -en afirmación no controvertida por el recurrente- *"pese a estar en conocimiento de la convocatoria efectuada, no participó del cónclave por propia decisión, y [...] ninguna circunstancia ilegítima o contraria a las normas vigentes le impidió ejercer sus derechos como afiliado o integrante del Consejo"*. En tal sentido, se ha explicado que resultan improcedentes las pretensiones en las que

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

9

uno o varios miembros de un órgano colegiado solicitan el dictado de una resolución judicial después de haber sido resueltas mediante el procedimiento político normal -doctrina de Fallos U.S. 444 996, "Goldwater et al vs. Carter, Presidente de los Estados Unidos"- a fin de lograr, de ese modo, el auxilio de los jueces para imponer una postura individual de cuyo acierto no pudieron -en este caso, por ausencia deliberada al conclave cuestionado (cf. Fallos CNE 3991/08 y 4053/08)- persuadir a sus colegas -cf. "Barnes vs. Kline", 759 F. 2d., 21, 28, D. Circ. 1984- (cf. Fallos 317:711 y Fallos CNE 3537/05, 3808/07, 3991/08 y 4053/08).-

Por lo demás, el agravio vinculado con que "[e]l adelantamiento de elecciones implica el acortamiento de los mandatos actuales a [su] autoridad legalmente establecida, provocando un agravio inmediato que vulnera el derecho a continuar con el mandato legal vigente con la libertad y las prerrogativas que surgen implícitas del art. 38 de la C[onstitución] N[acional]", lo cual -afirma- "desnaturaliza el sistema de representación [...] n[egando] en la práctica el ejercicio completo de su[] mandato[]" no puede ser atendido.-

En efecto, -y sin perjuicio de que en el escrito de inicio el actor no introdujo a consideración del magistrado esta cuestión en los términos expuestos en el memorial- tal como surge de las constancias obrantes en la causa, del acta de

///



///

10

constatación labrada por la escribana María Graciela Mondini se desprende que en la reunión cuestionada, luego de aprobado el orden del día, se puso a consideración el segundo de los puntos a tratar -de convocatoria a elecciones partidarias internas- aclarando que *“el próximo vencimiento del mandato de las actuales autoridades partidarias se producirá en diciembre de 2021”*. Esta circunstancia también se desprende de la transcripción de la audiencia celebrada el 19 de marzo de 2021 -cf. art. 65 de la ley 23.298- a la que comparecieron ambas partes, en la cual los apoderados de la agrupación expresaron que *“[el mandato de las actuales autoridades partidarias [...] vencen en diciembre de este año, por lo cual [...] no se va a acortar ningún mandato porque es[e] no era el espíritu de la reunión, ni así se dice expresamente”*.-

9°) Que vinculado con este aspecto cabe recordar que en innumerables ocasiones se ha señalado que en el sistema republicano resulta esencial la periodicidad en el ejercicio de los mandatos representativos, pues *“[s]i no fuesen renovables los cargos, [ello] equivaldría a un sistema hereditario, en el cual el pueblo sólo podría influir en su gobierno de manera muy lenta e ineficaz”* (cf. González, Joaquín V., *“Manual de la Constitución Argentina (1853-1860)”*, Ed. La Ley, Bs. As., 2001, página 285). A ello se agregó, que la República reconoce la soberanía del pueblo como base de todo gobierno, pero el principio de la

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

11

representación como única forma de ejercicio; es, por lo tanto, limitado en la acción y en el tiempo (cf. González, Joaquín V., ob. cit., página 230, cf. Fallo CNE 5053/13).-

Por lo demás, no puede pasarse por alto que *“la relación entre la existencia de elecciones libres, periódicas [...] y la posibilidad real de alternancia en el mando es evidente. Sin elecciones periódicas [...] a las que puedan concurrir candidatos de todos los partidos políticos sin discriminación de ningún tipo, es imposible concebir una verdadera alternancia en el [g]obierno, que tenga sentido en el [e]stado [d]emocrático moderno”* (cf. Gros Espiell, Héctor, “Alternancia en el gobierno” en Diccionario Electoral, Tomo I, IIDH, Costa Rica, 2000, pág. 36, cf. Fallo CNE cit.).-

Remitiendo estos principios a la vida de los partidos se señaló que el aludido principio de regularidad funcional requiere que la constitución de autoridades y cuerpos orgánicos de los partidos políticos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones y es, consecuentemente, función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios, como el de

///



///

12

las interrelaciones de éstos (Fallos 316:1672 y sus citas).-

10) Que sin embargo, en virtud de las circunstancias reseñadas, no puede entenderse que la decisión impugnada en el *sub examine* hubiera alterado la periodicidad en el ejercicio de los mandatos representativos -pilar del régimen democrático-receptada por la carta orgánica para la renovación de cargos, como así tampoco que se hubieran afectado los derechos a la participación política en el ámbito partidario, en tanto no se desprende ni lo demuestra el actor que se hubiera excluido a algún afiliado de la posibilidad de elegir y ser elegido.-

11) Que, por otra parte, y en lo que respecta al medio utilizado para la convocatoria a la reunión cuestionada, cabe recordar que esta Cámara en reiteradas ocasiones expresó que los vicios que puedan existir en la citación quedan subsanados por la reunión de los congresales con quórum legal suficiente, en virtud de que una asamblea reunida con la mayoría necesaria es soberana respecto de la validez de su constitución (cf. Fallos CNE 291/73; 293/73; 139/85; 166/85; 295/86; 426/87; 1694/94; 2284/97; 2745/99; 3278/03; 3549/05; 4579/11; 4808/12; Expte. N° CNE 4000145/2011/1/CA1, sentencia del 20/10/16 y Expte. N° CNE 12262/2017/CA1, sentencia del 20/09/18, entre muchos otros).-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

13

En afín orden de consideraciones, se explicó también que las reuniones de los cuerpos colegiados de este particular tipo de asociaciones que representan los partidos políticos, no tienen por finalidad un mero carácter formal, tendientes exclusivamente a satisfacer solemnidades previstas en las cartas orgánicas (cf. Fallos CNE 3374/04; 3376/04; 3423/05; 3451/05; 3470/05; 3698/06; 3961/07 y 4008/08).-

En tal sentido, aun con defectos en la convocatoria, lo decidido en las asambleas partidarias se considera válido si se ha aprobado mediante la mayoría establecida en la carta orgánica, y teniendo en cuenta que en el *sub examine* no se encuentra controvertido que la reunión del Consejo aquí impugnada contó con el quórum necesario para sesionar, a la luz de la jurisprudencia citada resultan irrelevantes las objeciones formuladas por el actor.-

12) Que, sin perjuicio de que las consideraciones hasta aquí expuestas bastarían para desestimar la pretensión del accionante, es menester resaltar que no resultan atendibles los argumentos del apelante relativos a la modalidad en que fue llevada a cabo la reunión del Consejo partidario.-

En efecto, y tal como se puso de manifiesto en la sentencia del pasado 23 de marzo -dictada en el Expte. N° CNE 572/2021/1/CA1-, este Tribunal en atención al contexto ocasionado por la

///



///

14

pandemia del coronavirus (COVID-19) advirtió, la existencia de *“dificultades prácticas que encuentran los partidos políticos para llevar adelante actividades propias de su vida interna, [...] que [les] impiden la realización de reuniones presenciales de sus órganos colegiados”* (cf. Ac. Extraordinaria N° 51/20).-

Por ello, se dispuso que *“cuando no fuera posible la celebración de reuniones en forma presencial, el funcionamiento de [los] [...] órganos colegiados [de las agrupaciones] podr[ía] llevarse a cabo por medios virtuales o remotos y tendr[ía] la misma validez, en tanto observ[aran] [algunas] [...] pautas mínimas”* (cf. Ac. cit.).-

13) Que, en tal sentido, y en lo que refiere a las alegaciones del recurrente, la reunión ha cumplido con los aspectos allí contemplados.-

Así, de las constancias obrantes en la causa se desprende -además de lo expuesto en el considerando 11) con respecto a la validez de la convocatoria- la notificación de la citación a la reunión por medios que el propio apelante reconoce haber utilizado (cf. audiencia art. 65), en la que se dejó constancia del modo en que debían proceder quienes estuvieran interesados en participar de la misma.-

Asimismo, el apoderado de la agrupación requirió de la escribana pública María Graciela Mondini para *“dejar constancia [...] del desarrollo de la reunión del Consejo a realizarse [...]”*

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 15
por videoconferencia a través de la plataforma digital Zoom” y que verificara “[el tratamiento y votación del orden del día y de todo cuanto allí ocurra”, de lo cual dio fe a través de su presencia (cf. Acta de constatación - Folio 227).-

De dicha acta surge, que “la asistencia y la conformación de quórum se comprobó a través del sistema de reconocimiento de datos biométricos de Renaper” y -en lo que al punto dos del orden del día refiere- solo 4 de los 43 consejeros presentes no pudieron validarse, debiendo votar a mano alzada expresando “de viva voz [...] nombre y apellido completo, número de documento y si su voto es por sí o por no” de lo que dejó constancia la escribana.-

Por otra parte, se le requirió que agregara al finalizar la misma “el listado completo de consejeros titulares, el listado de los consejeros presentes en la reunión y los [p]rint de pantalla del resultado de cada votación”, lo que fue incorporado y certificado por la notaria a continuación del acta.-

Finalmente, cabe destacar que se “dej[ó] constancia que toda la reunión [iba a] se[r] grabada”.-

14) Que, en tales condiciones, no existen elementos que permitan considerar, tal como sostiene el recurrente, que “la reunión impugnada [se encuentra] [...] vicia[da en] [...] todas las etapas de la

///



///

16

reunión, vale decir: en su faz constitutiva, su faz deliberativa y en consecuencia [...] su faz resolutive", por lo que corresponde descartar el planteo incoado desde este ángulo.-

15) Que finalmente, resulta oportuno destacar que los poderes del Estado -entre ellos el judicial- deben reivindicar sus límites para evaluar las decisiones funcionales de las agrupaciones políticas, cuyo "ámbito de reserva" ampara las opciones de eminente contenido político o funcional -más aun tratándose de la determinación de una fecha electoral en el marco de una pandemia mundial- y encuentra una de sus formulaciones más claras en los artículos 1º y 21 de la ley 23.298, con los que se garantiza la autodeterminación y gestión de este especial tipo de asociaciones (cf. Fallos 316:1678 y Fallos CNE 3533/05; 3538/05; 3668/05; 3754/06; 3759/06; 3782/07; 3784/07; 3795/07; 3828/07; 3858/07; 3887/07; 3950/07; 4090/08; 4139/09; 4140/09; 4142/09; 4155/09; 4363/10 y 4398/10, entre muchos otros).-

El resguardo de ese ámbito de reserva exige -en el caso- priorizar una interpretación que respete las decisiones partidarias frente a otra que implique dejarlas de lado.-

Las consideraciones hasta aquí expuestas permiten concluir que el actor carece de un gravamen concreto y actual que dé apoyo a su pretensión, y resultan insuficientes para sustentar el recurso

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

17

intentado. Ello así, toda vez que la reunión aquí cuestionada fue celebrada en este especial contexto ocasionado por la pandemia del coronavirus (COVID-19) -tal como se señaló (cf. consd. 12)- de conformidad con las pautas mínimas previstas en la Acordada Extraordinaria N° 51/20 -para la validez de los actos partidarios- dictada, precisamente, a los fines de prevenir la conflictividad y propiciar buenas prácticas en la materia.-

Ello, sumado a que el proceso electoral convocado en dicho cónclave fue celebrado con una anticipación razonable en el contexto actual y en virtud del cual se han visto condicionadas todas las actividades de la Nación, sin que dicha decisión hubiera implicado alterar los mandatos de las actuales autoridades partidarias en su extensión ni en su forma.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada por los fundamentos de la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

FDO.: DR. SANTIAGO H. CORCUERA - DR. DANIEL BEJAS - DR. ALBERTO R. DALLA VIA (en disidencia) - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

///



///

18

VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. ALBERTO R. DALLA VIA

Y VISTOS: Los autos "Gray, Fernando Javier c/Partido Justicialista Nro. 2 - distrito Buenos Aires s/impugnación de acto de órgano o autoridad partidaria" (Expte. N° CNE 572/2021/CA2), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 193/203 vta., contra la resolución de fs. 181/192 vta., obrando su contestación a fs. 207/216 vta., el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 221/227, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante la sentencia de fs. 181/192 vta., el señor juez federal con competencia electoral de Buenos Aires resuelve "[r]echazar el planteo de nulidad interpuesto por Fernando Javier G[ray] respecto de la reunión del Consejo Provincial del [partido] J[usticialista] de fecha 27 de febrero de 2021" (cf. fs. 192 vta.).-

En sustento de su pronunciamiento, el señor magistrado señala que "[e]n cuanto al punto 2 del Orden del Día que aquí se cuestiona -Convocatoria a los afiliados justicialistas de la provincia de Buenos Aires a elecciones para todos los cargos partidarios del Consejo Provincial a realizarse el día 2 de mayo de 2021-, al momento de someterse a consideración y

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

19

votación dicho punto, se certificó que '...de un total de 43 consejeros presentes, 41 votaron por el [si] y 2 no votaron' (cf. fs. 187).-

Asimismo, destaca que "[d]icha circunstancia no ha sido rebatida ni desconocida en autos por la actora, más allá de expresiones genéricas respecto de dificultades para conectarse o para validar su identidad por parte de 'algunos miembros', sin indicación de quién o quiénes se habrían visto afectados de este modo o impedidos de participar del cónclave o de emitir su voto por dicha razón. [...]. Por el contrario, [manifiesta que] en la documental agregada en autos, se observan los nombres de los Consejeros que, ante dificultades técnicas, votaron de modo nominal sin que ello derive en denuncia de irregularidad alguna" (cf. fs. cit.).-

De otro lado, el *a quo* señala que "respecto a la modalidad virtual adoptada para realizar la reunión del Consejo Provincial, dicho procedimiento -más allá de lo establecido por la Excma. C[ámara] N[acional] E[lectoral] en Acordada extraordinaria Nro. 51-, fue aprobado en la reunión previa del Consejo Provincial -realizada el 4 de septiembre de 2020-, a la que el actor asistió y sobre cuya resolución no realizó cuestionamiento alguno al aprobar el cuerpo la modalidad indicada de deliberación -con su protocolo

///



///

20

correspondiente- que, conforme se ha acreditado, ha sido cumplido" (cf. fs. 189).-

Finalmente afirma que, "[e]n cuanto a la falta de oportunidad o conveniencia de la convocatoria a elecciones internas para la renovación de los órganos partidarios, cabe destacar que esta decisión se vincula a cuestiones de evidente contenido político, que deben ser resueltas por el partido, de conformidad con la ley vigente y su Carta Orgánica, y de acuerdo a sus estrategias y finalidades" (cf. fs. 190).-

Contra esa decisión Fernando Javier Gray, afiliado, consejero titular y Vicepresidente primero del Consejo Provincial del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires, interpone y funda recurso de apelación a fs. 193/203 vta..-

Explica que su agravio radica en que "el a quo haya entendido que no resulta arbitraria la decisión del Consejo Provincial del Partido Justicialista, que 10 meses antes del vencimiento de los mandatos decid[e] reunirse para convocar tres meses más tarde a elecciones internas, y siete antes del vencimiento de los mandatos, con el único fundamento del artículo 37 inc. ñ de la Carta Orgánica partidaria, desentendiéndose de la razonabilidad que requieren las resoluciones de los órganos partidarios" (cf. fs. 196 vta.)-.

En ese sentido, manifiesta que "[l]a realidad que subyace del expediente, es la

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

21

desnaturalización del sistema de representación, que niega en la práctica el ejercicio completo de los mandatos, y la vigencia del principio republicano de su periodicidad" (cf. fs. 197).-

Por último, enfatiza que el magistrado de primera instancia yerra "al afirmar que la modalidad virtual elegida para la realización de la reunión y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Acordada 51 de la Excma. Cámara Nacional Electoral, se encontraban acreditados con las constancias en la causa [...] [De hecho, el recurrente agrega que] [e]l planteo de nulidad incoado resulta comprensivo de todas las etapas de la reunión, vale decir: de su faz constitutiva, [...] deliberativa y [...] resolutive" (cf. fs. 199).-

A fs. 207/216 Eduardo Gustavo Adolfo López Wesselhoefft, Ulises Alberto Giménez y Jorge Landau -apoderados partidarios- contestan los agravios.-

A fs. 221/227 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia.-

2°) Que, en el *sub examine* se cuestiona la modalidad de convocatoria de la reunión del Consejo Partidario del Partido Justicialista del distrito Buenos Aires del 27 de febrero de 2021 y, en consecuencia, las decisiones allí adoptadas.-

3°) Que, en primer lugar, respecto al planteo del apelante en lo que refiere a la modalidad

///



///

22

en que fue llevada a cabo la reunión de referencia, corresponde recordar que este Tribunal -en atención al contexto ocasionado por la pandemia del coronavirus (COVID-19)- advirtió, la existencia de “dificultades prácticas que encuentran los partidos políticos para llevar adelante actividades propias de su vida interna, [...] que impiden la realización de reuniones presenciales de sus órganos colegiados” (cf. Ac. Extraordinaria N° 51/20, consid. 4°, primer párrafo).-

En tal sentido, se dispuso que “cuando no fuera posible la celebración de reuniones en forma presencial, el funcionamiento de [los] órganos colegiados [de las agrupaciones políticas] podrá llevarse a cabo por medios virtuales o remotos y tendrá la misma validez, en tanto observen [algunas] [...] pautas mínimas” allí descriptas (cf. Ac. cit., punto 1° de la parte resolutive).-

En ese orden de consideraciones, la reunión que aquí se cuestiona ha cumplido, *prima facie*, con diversos aspectos contemplados en la citada acordada.-

Así, de las constancias obrantes en la causa se desprende que la notificación de la convocatoria a la reunión del 27 de febrero de 2021 fue realizada por medios eficaces y comprobables.-

Asimismo, y tal como surge de los elementos aportados en autos, el apoderado partidario requirió de la escribana pública María Graciela Mondini

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

23

“proceder a dejar constancia de la reunión de consejo a realizarse [...] por videoconferencia a través de la plataforma digital ZOOM [...], el tratamiento y votación del orden del día y de todo cuanto allí ocurra”, de lo cual dio fe a través de su presencia (cf. Acta de constatación protocolizada bajo folio N° 227).-

En dicha acta se identificó a los miembros presentes, confirmando la existencia de *quórum* suficiente para sesionar. De esa manera se verificó que de los cuarenta y ocho (48) consejeros se encontraban presentes cuarenta y tres (43) de los cuales cuarenta y uno (41) votaron afirmativamente y dos (2) no votaron. De otro lado, se dejó constancia que toda la reunión iba a ser grabada.-

Se comunicó, también, que los consejeros Fassi, Fernández, Santillán y Veramendi, votaron en forma nominal. A su vez, surge la comprobación de la asistencia y conformación del *quórum*, mediante el sistema de reconocimiento de datos biométricos de RENAPER.-

En síntesis, y tal como lo expresa el señor fiscal actuante en la instancia “no se advierte ningún perjuicio concreto y sustancial derivado de las notificaciones efectuadas por dicho medio, por el contrario, [...] la presentación de 43 consejeros en la reunión [...] demuestra la eficacia de la vía utilizada

///



///

24

[WhatsApp]" (cf. fs. 177), por lo que corresponde descartar el planteo incoado desde este ángulo.-

4°) Que ahora bien, cabe recordar que -tal como se ha expuesto en numerosas ocasiones-, los partidos revisten la condición de auxiliares del Estado y son organizaciones de derecho público no estatal, necesarias para el desenvolvimiento de la democracia y -por lo tanto- instrumentos de gobierno, cuya institucionalización genera vínculos y efectos jurídicos entre los miembros de la agrupación y entre éstos y la asociación (cf. Fallos 310:819; 312:2192; 315:380; 316:1673; 319:1645 y 326:576 y 1778, entre otros). Condicionan los aspectos más íntimos de la vida política nacional e incluso la acción de los poderes gubernamentales, razón por la cual, al reglamentarlos, el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo mecanismo vital (cf. Fallos 310:819; 316:1673; 319:2700 -voto del juez Fayt-; 326:576 y 329:187, del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema).-

Este rol esencial que los partidos desempeñan en el sistema democrático de gobierno, ha sido bien sintetizado con la afirmación según la cual "los partidos políticos, cuyo desarrollo está íntimamente ligado al cuerpo electoral, son a la democracia de tipo occidental lo que la raíz es al árbol" (cf. Hauriou, André et al., "Droit Constitutionnel et Institutions Politiques",

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///
Montchretien, París, 1977, pág. 295 y Fallos CNE 4322/10).-

Es por ello que la Constitución Nacional los reconoce como "instituciones fundamentales del sistema democrático" (artículo 38).-

5°) Que, sentado ello, corresponde ahora referirnos a la decisión adoptada en la reunión que aquí se cuestiona en cuanto a convocar a elecciones internas para el día 2 de mayo de 2021, esto es, siete meses y medio antes de la finalización de los mandatos de las autoridades vigentes.-

Al respecto, cabe dejar sentado que no puede válidamente sostenerse que la facultad discrecional del órgano partidario para fijar la fecha de la elección lo exima del cumplimiento del principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión (cf. arg. de Fallos 320:2509).-

En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- se impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. arg. de Fallos CNE 3033/02, 3069/02, 3352/04, entre otros).-

El acto irrazonable es arbitrario, es defectuoso y es inconstitucional. La razonabilidad es entonces, una regla sustancial, a la que también se ha denominado el 'principio o la garantía del debido proceso sustantivo' (conf. Bidart Campos, German J.,

///



///

26

Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, T° I, pág. 361/362, Ediar, 1993)" (cf. Fallos CNE cit.).-

En ese sentido -contrariamente a lo sostenido por el magistrado de primera instancia-, la circunstancia de que el órgano partidario obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede justificar una conducta arbitraria. Ello es así, en tanto el acto discrecional tiende a satisfacer los fines de la ley, o sea, en definitiva, los intereses públicos, mientras que el acto arbitrario -aun aparentando a veces legitimidad- se aparta de la finalidad a que el acto emitido debe responder, por lo cual resulta ilegítimo (cf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", T. II, p. 427, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1981. Fallos CNE cit.).-

En efecto, surgido también del principio de legalidad "el de razonabilidad prohíbe [...] [que se] actúe de modo desfasado, ilógico o incoherente aunque haya una mínima discrecionalidad en su actuación concreta en cuanto a la aplicación de la ley" (Chiuratto Guimaraes, Edgar A. "Actualidad en el Derecho Público", AeDP-7, pág. 66, Ed. Ad-Hoc, Bs. As., 1998). De modo que "si la decisión adoptada no es razonable, la misma habrá infringido el principio de la finalidad, razón suficiente para su eliminación [...] por el Poder Judicial, a pedido del interesado" (cf. ob. cit.).-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

27

6º) Que en ese orden de consideraciones, el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto (Fallos 315:1361)- y por otro, en el examen de su razonabilidad (cf. Fallo 320:2509).-

Dicha revisión, se traduce en un típico control de legitimidad -imperativo para los órganos judiciales en sistemas judicialistas como el argentino-, ajeno a los motivos de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en mira al dictar el acto (cf. Fallos 315:1361).-

Admitido, entonces, el control de los elementos reglados en actos donde se ejercitan potestades discrecionales, tal como ocurre con aquél frente al que se persigue la protección judicial en el caso, debe determinarse si la convocatoria a comicios internos para el 2 de mayo de 2021 contó con una motivación adecuada o si por el contrario, resulta irrazonable por no haber satisfecho esa exigencia.-

7º) Que, en sentido análogo, a poco de repararse en que la convocatoria electoral no es más que el acto jurídico que da inicio al proceso electoral (cf. Diccionario Electoral, IIDH-CAPEL, p. 268, San José, C.R., 2000) destinado a que el pueblo designe a

///



///

28

sus representantes, se advierte que la causa de su disposición no puede ser otra -en principio- que la proximidad de la culminación del mandato de las autoridades en cuyo reemplazo van a asumir quienes resulten electos en los comicios (cf. arg. Fallos CNE 3352/04).-

De modo que si bien, como regla, basta con señalar esa circunstancia e invocar las normas de aplicación para sustentar la legitimidad de la convocatoria, la motivación de la decisión resulta insoslayable cuando, como en el caso, en ejercicio de su facultad discrecional de fijar la fecha del acto electoral, el órgano partidario dispone su realización en un tiempo que excede ampliamente el necesario para lograr la finalidad que el legislador tuvo en miras al reconocerle dicha atribución. Ello es así, por cuanto -en tal supuesto- la causa del acto, lejos de resultar evidente, aparece como inexistente, vulnerando así los recaudos que hacen a su legitimidad (cf. arg. Fallos CNE cit.).-

Como ya se ha señalado, la decisión tomada en la reunión aquí cuestionada, dispuso que los comicios se realicen más de siete meses y medio antes de la conclusión del mandato de las autoridades vigentes-diciembre de 2021-, y ningún hecho concreto se invoca en ella que justifique la necesidad de disponer tan excesivo plazo.-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

29

8°) Que pues bien, de lo dicho no puede concluirse sino que en el *sub lite* no se encuentra acreditada la causa o razón de interés público justificante de la actuación del órgano partidario, y tal deficiencia adquiere una relevancia determinante frente al riesgo de que esa circunstancia importe una afectación al normal desenvolvimiento de la vida de los partidos políticos [...] (cf. art. 38 de la Constitución Nacional), o menoscabe los principios de igualdad de oportunidades y equidad electoral (cf. arg. Fallo 3751/06).-

Más aún cuando en un año electoral, las autoridades con mandato vigente pero que coexisten con las nuevas electas -que se supone, asumirían con posterioridad al mes de diciembre de este año-, deben tomar decisiones a los fines de definir las precandidaturas y candidaturas que presentarán como oferta electoral partidaria.-

En tal sentido, la interpretación que pareciera sustentar el *a quo* (cf. fs. 190 vta./191)- en la que subyace el criterio según el cual la ausencia de un plazo legalmente determinado en la Carta Orgánica partidaria autoriza a que los comicios se celebren en cualquier oportunidad, sin atender a la fecha de asunción de los electos- desnaturaliza el sistema de representación consagrado por la ley fundamental y puede llevar en su aplicación a resultados absurdos [...] al

///



///

30

extremo de negar en la práctica la vigencia del principio republicano de la periodicidad en el mandato -que en el ámbito legislativo se traduce en la existencia de elecciones periódicas y el cambio de mayorías y minorías según sus resultados (cf. Diccionario Electoral, IIDH-CAPEL, p. 32, San José, C.R., 2000)- so pretexto de que la ley o Carta Orgánica no establece la antelación con la que debe celebrarse la elección.-

9º) Que, finalmente, debe señalarse que lo que en estos autos se resuelve no importa, en modo alguno, sustituir el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia del órgano partidario sino solo el ejercicio de la jurisdicción en un caso concreto. En tal sentido, debe destacarse que el acto emitido *ab-initio* en contradicción con el interés público no es un acto inoportuno, sino un acto inválido, pues ha carecido de un elemento esencial para su emisión: la causa o motivo. La originaria falta de motivación trasunta carencia de los antecedentes de hecho indispensables en la especie para la emisión del acto. Trátase, pues, de un supuesto de ilegitimidad (Marienhoff, Miguel S., ob. cit., T II, p. 602, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1981), cuya nulidad corresponde a la justicia declarar (cf. Fallos CNE 3352/04).-

10) Que, a este respecto, vale recordar también el denominado "principio de regularidad funcional", en cuanto requiere que la constitución de

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

31

autoridades y cuerpos orgánicos de los partidos políticos sean transparente expresión de representatividad, a la vez que una clara manifestación programática de las corrientes de opinión que fluyan en el seno de tales agrupaciones. Consecuentemente, es función natural del Poder Judicial velar por aquella transparente expresión, que incluye tanto el debido funcionamiento de los órganos partidarios, como el de las interrelaciones de éstos (cf. Fallos 316:1672 y sus citas, y Fallos CNE 3751/06).-

11) Que, en afín orden de ideas, cabe destacar que ya desde antiguo se ha puesto de relieve la necesidad intrínseca de que los postulados democráticos que rigen la organización política en la cual los partidos encuentran su razón de ser y su génesis, se hallen presentes hacia el interior de esas mismas asociaciones (cf. Fallos CNE 3751/06).-

Así, se explicó que "no hay gobierno republicano posible si la libertad de sufragio no empieza a ser ejercida por los ciudadanos dentro de las agrupaciones políticas. Es menester comenzar por el principio: organizar republicanamente los partidos para organizar republicanamente la Nación" (cf. Matienzo, Nicolás, "Lecciones de Derecho Constitucional", Bs. As., 1926, página 126). Se sostuvo también que "[e]l carácter y la función que los partidos políticos invisten en la democracia, exigen imperiosamente la organización de los

///



///

32

misimos sobre la base de los principios democráticos, como requisito indispensable para el logro de su suprema finalidad" (cf. Linares Quintana, Segundo V., "Los partidos políticos. Instrumentos de gobierno", Ed. Alfa, Bs. As., 1945, página 181), puesto que "la democracia es tanto más perfecta cuanto más perfectos son los partidos políticos. Y la perfección [...] solamente puede conseguirse en la órbita política, con agrupaciones cívicas democráticamente organizadas" (cf. Linares Quintana, Segundo V., ob. cit., páginas 170 y 171, Y Fallos CNE cit.).-

12) Que, con criterio análogo, se explicó que los partidos, como "expresión primaria de la libertad política", requieren ineludiblemente "una organización interna de carácter estatutario que permita el libre juego de la voluntad democrática en la vida interna del partido", pues sólo en esas condiciones éste puede ser reputado válido instrumento para la selección y propuesta de candidatos a cargos públicos electivos. De lo contrario, se ha dicho, "la agrupación p[erdería] su carácter de partido político para convertirse en una asociación privada" (cf. Sánchez Viamonte, Carlos, "Manual de derecho constitucional", Ed. Kapelusz, Bs. As., 1944, página 223).-

Como este Tribunal ya tiene dicho, y reflexionando acerca de nuestra historia, se ha concluido que "[e]l día que todos los partidos políticos observen las prácticas democráticas en su vida interna

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

33

con plenitud, no habrá que temer por la continuidad de la democracia argentina" (cf. Belgrano Rawson, G.; Frega, J.; Garay, F.; Informe acompañando el proyecto de ley que se sancionaría bajo el N° 16.652, Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, 1964, página 6627. Fallos CNE 3751/06 y 3755/06).-

13) Que, asimismo, se advirtió que, en muchos casos, ese "método democrático" revestía únicamente un carácter formal, privando de sustancia ese requisito fundamental mediante "procedimientos desviados pero eficaces" que "se desarrollan generalmente sin tener en cuenta los estatutos", con el riesgo de "establecer un poder autocrático detrás de fórmulas y decorados democráticos" (cf. Duverger, Maurice, ob. cit., página 263. Fallos CNE cit).-

Por tal motivo y como un modo de neutralizar lo que se dio en llamar la "ley de hierro de la oligarquía" -según la cual, en la medida que progresa la organización y aumenta el poder de los dirigentes, se debilita la democracia pues ésta puede enmascarar, para los observadores superficiales, la tendencia hacia la creación de una aristocracia política (cf. Michels, Robert, "Los partidos políticos: un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna", Tomo I, Ed. Amorrortu, 1966, página 55)- las legislaciones contemporáneas han procurado incorporar

///



///

34

regulaciones tendientes a reducir ese "déficit democrático" interno.-

En nuestro país, la ley 23.298 impone a los partidos políticos -como condición esencial para su existencia (cf. artículo 3, inc. b)- contar con una "[o]rganización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades [y] organismos partidarios" (cf. Fallos CNE 3112/03 y 3344/04) celebradas, al menos, cada cuatro años (cf. artículo 50, inc. a). Aquella exigencia adquirió, en razón de su naturaleza estructural, carácter constitucional con la reforma de 1994 (cf. artículo 38) (cf. Fallos CNE 3751/06).-

14) Que, llegado a este punto, se presenta la tensión entre la verificación de la denominada vida interna democrática por parte de los órganos de control y la "autonomía partidaria".-

A este respecto, se ha señalado con acierto que "el reto para todo ordenamiento (constitucional o legal) que pretenda regular la democracia interna de los partidos políticos y, de manera especial, de cualquier órgano jurisdiccional al que le competa garantizarla, es lograr un equilibrio entre dos principios aparentemente contrapuestos, como es el derecho de participación democrática de los afiliados y el derecho de auto-organización de los partidos" (cf. Orozco Henríquez, J. Jesús, "La

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

/// 35
democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional", en VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Trib. Elect. Federación, México, 2004, página 12, Fallos CNE 3751/06 y 3755/06).-

Se ha explicado también que el problema que se plantea es determinar "en qué grado tal regulación es compatible con la 'libertad del partido' para organizarse a sí mismo o, dicho de otro modo, hasta qué punto la 'libertad del partido' frente al Estado es compatible con [...] medidas para regular la libertad de los militantes en el seno del partido, sometiénolo a unos requisitos de organización y funcionamiento de los que están exent[a]s las demás asociaciones" (cf. García Pelayo, Manuel, "El Estado de partidos", Ed. Alianza, Madrid, 1986, página 61).-

En nuestro régimen legal, ello se pretende mediante las previsiones de la ley 23.298 que, sin omitir la exigencia de democracia interna (cf. artículo 3, inc. b), prescinde de reglamentarismos excesivos y otorga un amplio espacio para la determinación de órganos de deliberación y gobierno (cf. artículos 1º y 29) (cf. Fallos CNE cit.).-

15) Que, en virtud de lo expuesto y en el marco de las atribuciones previstas por la ley 19.108 (cf. artículo 12, ap. II, incs. "a" y "b"), la ley 23.298 (cf. artículo 6) y el Código Electoral

///



///

36

Nacional (cf. artículo 44), la justicia electoral debe asegurar que, en la celebración de elecciones internas partidarias, las agrupaciones políticas observen los principios democráticos aludidos pues -vale aclarar- tales comicios -cuyos perfiles concretos y específicos pueden variar según la organización de cada agrupación- no constituyen en nuestro sistema una mera formalidad que pueda satisfacerse con el cumplimiento de simples ritualidades ante la autoridad de aplicación de la ley, sino que por el contrario, exigen la concreción de un proceso real en el ámbito partidario que garantice la libre expresión de las distintas corrientes de opinión o líneas internas -formales o informales-, permitiéndoles exponer sus propuestas y competir por la conducción partidaria -en el marco de la periodicidad de los mandatos- o la conformación de una minoría (cf. Fallos CNE 3750/06).-

A este respecto, la ley 23.298 se enrola en aquéllos sistemas que no sólo prevén un control indirecto de la democracia partidaria -v. gr., control de legalidad de las cartas orgánicas, la verificación de celebración de elecciones periódicas, entre otras-, sino que además contempla la posibilidad de una intervención jurisdiccional directa mediante la impugnación que se haga de algún acto partidario concreto que se considere lesivo de los derechos de los afiliados (cf. artículo 57) (cf. Fallo CNE 3755/06).-

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

37

16) Que lo expresado hasta aquí permite concluir que la anticipación de las elecciones dispuesta por el Consejo Provincial partidario, no sólo aporla confusión respecto al pleno ejercicio de los mandatos representativos -aspecto esencial del sistema republicano (cf. Carlos Estévez Gazmuri, "Elementos de Derecho Constitucional", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1949, página 267)- sino también y fundamentalmente, los derechos de sufragio -activo y pasivo- y a la participación política en el ámbito partidario.-

En este sentido, el Tribunal ha dicho, en otras oportunidades, que no puede ampararse a quienes, como en el caso, con base en consideraciones de mera conveniencia política partidaria interna, resuelven anticipar las elecciones y con ello la posible afectación -en la práctica- de los mandatos vigentes, debido a las tensiones que naturalmente pueden darse en la toma de decisiones entre las autoridades vigentes y las electas por los comicios anticipados; vulnerando el derecho de los afiliados a expresarse oportunamente en las urnas, decidiendo quiénes han de suceder a las autoridades que fueron elegidas por un período determinado (cf. arg. Fallos CNE 1462/93, 2145/96, y 3755/06).-

17) Que sobre esa base y en virtud del efecto negativo que tales conductas tienen frente a

///



///

38

los principios fundamentales del régimen representativo y en particular sobre la expresión genuina de la voluntad del elector que es su presupuesto, resultan contrarias a la Constitución, siendo deber de los jueces ejercer su función de control para que tales prácticas no se propaguen hacia el futuro (cf. arg. Fallos CNE 4168/09, voto en disidencia).-

Esta Cámara, en distintas oportunidades manifestó su preocupación por la generalización de algunas prácticas que se apartan del principio republicano, señalando "su preocupación por la reiteración de comportamientos públicos que, [...] impactan negativamente en el ánimo de la ciudadanía y debilitan progresivamente la confianza en el sistema republicano y representativo que establece el artículo 1º de la Constitución Nacional" (Fallos CNE 3738/06, considerando 9º).-

También se ha dicho que "[l]a revisión que los jueces deben hacer del procedimiento democrático no tiene sólo un sentido remedial sino también correctivo para el futuro" (Nino, Carlos S., "Fundamentos de Derecho Constitucional", Buenos Aires, Astrea, 2da. reimpresión, 2002, pág. 693).-

18) Que, finalmente, no es ocioso recordar la alta misión que le cabe ejercer a este fuero, esto es, velar por el estricto cumplimiento de lo que se ha dado en llamar el "debido proceso electoral", como una garantía innominada de la representación

///





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

///

39

política o de los derechos que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa (cf. Fallos 317:1468 y Fallos CNE 2979/01; 3275/03; 3220/03; 3571/05 y 3729/06).-

Se ha señalado que “[e]sa responsabilidad no puede delegarse al proceso democrático mismo; dado que la función de monitoreo sería simplemente influenciada por el incumplimiento de las reglas y condiciones en las que se basa el valor epistémico. Por ello, juristas tales como John Hart Ely, que se toman muy seriamente la dificultad contramayoritaria, conciben al poder judicial como una especie de árbitro del proceso democrático. La misión central de este árbitro es velar porque las reglas del procedimiento y las condiciones de la discusión y la decisión democráticas sean satisfechas” (Nino, Carlos S., “La Constitución de la Democracia Deliberativa”, Ed. Gedisa, Barcelona, 1997, pág. 273) (cf. arg. Fallos CNE 4168/09, voto en disidencia).-

También se ha dicho que “el control [judicial] electoral [es un] tipo[] de control para evitar que el sistema político expropie la política de la ciudadanía. [...] Uno de los papeles del control judicial -y probablemente una de las razones de su origen no electoral- es el de servir de reaseguro para evitar [...] dos formas de opresión: la del sistema político, investido de poder por las mayorías, y la de

///



///

40

la alineación de las mayorías y el sistema político contra un núcleo de intereses no sacrificables de individuos y minorías". En efecto, el juez "es el intérprete de los valores constitucionales o fundamentales que se reconocen en un Estado democrático moderno" ("Jueces y Política", AAVV, Editorial Porrúa, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2005, págs. 82/83 y 29) (cf. arg. Fallos CNE 4168/09, voto en disidencia).-

19) Que, en consecuencia y en el marco de lo expuesto en los considerandos que anteceden, corresponde declarar la nulidad de la convocatoria a comicios internos dispuesta por el Consejo Provincial del Partido Justicialista de Buenos Aires en la reunión del 27 de febrero de 2021 y de todos los actos realizados en su consecuencia.-

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada, en los términos de la presente.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

FDO.: DR. ALBERTO R. DALLA VIA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

///

